

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

11/11/2020

ESTADO No. **070**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2005 01233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIELA NIETO MONCADA	OSCAR FREDY ROSALES DIAZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/11/2020	
11001 31 10 005 2016 00927	Liquidación Sucesoral	MERY CONSUELO MENDEZ GARCIA	SIN	Auto que resuelve reposición REVOCA PARCIALMENTE. CORRE TRASLADO	10/11/2020	
11001 31 10 005 2018 00105	Liquidación Sucesoral	GUSTAVO ROJAS CASTRO	AURA MARIA RIOS DE ROJAS	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 5 DIAS	10/11/2020	
11001 31 10 005 2019 00006	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ	RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ	Sentencia DECRETA DIVORCIO. CONDENA EN COSTAS. INSCRIBIR SENTENCIA	10/11/2020	
11001 31 10 005 2019 00100	Ordinario	OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ	LICCETT KATHERINE VALBUENA CHAVEZ	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO	10/11/2020	
11001 31 10 005 2019 00234	Ordinario	CRUZ ALICIA SANCHEZ GRANADOS	AGUSTIN FUENTES GARCIA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	10/11/2020	
11001 31 10 005 2019 00355	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ NATALIA ACUÑA PEDRAZA	ANDRES GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	10/11/2020	
11001 31 10 005 2019 00463	Verbal Sumario	JOSE FERNEY RAMIREZ ALVAREZ	ANGELA PATRICIA AGUILLON	Auto que ordena oficiar MEDICINA LEGAL	10/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00021	Ordinario	BENEDICTA RIVERA	ALEXIS GARCIA RIVERA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia EMPLAZAR	10/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00170	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA CUSTODIA LAMPREA ZONA	LUIS HERNANDO BARBOSA	Auto que termina proceso por desistimiento LEVANTAR MEDIDAS	10/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00238	Ordinario	LUZ DARY GARZON SANDOVAL	HER. INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GUERRERO ALFONSO	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. INADMITE	10/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00423	Especiales	HIAN SANTIAGO JIMENEZ AMAYA (MENOR)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda 3 dias para que el defensor se pronuncie	10/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00427	Especiales	CLAUDIA PAOLA ACEVEDO MENDOZA	HER. ANGEL MARIA GIRALDO MUÑOZ	Auto que admite demanda Emplazar herederos indeterminados. Decreta prueba ADN	10/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00508	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURANNY CORREA CICERY	FRANCENETH DIAZ BASTIDAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00509	Verbal Sumario	MILTON RENE SOLANO	ROSA EMILIA CORREDOR TAMAYO	Auto que admite demanda	10/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo (en verbal), 11001 31 10 005 **2005 01233 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente.

1. Apórtese el registro civil del demandante que acredite el parentesco.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda acorde con lo dispuesto en el acuerdo aprobado con sentencia el 7 de julio de 2006 por este juzgado, aplicando debidamente el porcentaje de incremento de la cuota mensual de alimentos, con fundamento en el IPC así:

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Porcentaje		4,40%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%
Alimentos	2.000.000	2.088.000	2.206.807	2.376.069	2.423.591	2.500.419	2.593.684	2.656.970

Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%
Alimentos	2.708.515	2.807.647	2.997.725	3.170.094	3.299.751	3.404.683	3.534.061

3. Apórtese los documentos o soportes que acrediten el pago del ítem de educación por parte del ejecutante.
4. Exclúyase la pretensión de los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte

demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2005 01233 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c9b1c4b61b6e2561a7d0ee662e91e4babe8ab5e739a6dd541420f704dba72cb2
Documento generado en 10/11/2020 06:13:12 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2005 01233 00

Secretaría proceda de manera inmediata a desarchivar el proceso de la referencia.

Cúmplase (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2005 01233 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e7e399d763e1b517f89a85038312ef01424cbf34eda539ce47c5f30570ecdf
Documento generado en 10/11/2020 06:13:11 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00927 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero Javier Vásquez Chávez contra el auto proferido el 2 de julio pasado, mediante el cual se ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado dentro del presente asunto, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 2 de julio de 2020, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que incurrió este despacho al ordenar el traslado de la partición presentada. En efecto, si para la fecha en que fue proferido el auto del que se duele el recurrente ya había entrado en vigencia el decreto 806 de 4 de junio de 2020, lo propio era ordenar que se surtiera esa actuación conforme a lo establecido en el artículo 9° de dicha norma, cuanto más si se tienen en cuenta las condiciones en que se está prestando el servicio de administración de justicia.

Y aunque la secretaría del juzgado, probablemente persuadida de dicho yerro, pretendió remitir el expediente digitalizado al apoderado de la parte recurrente, lo cierto es que el correo electrónico al que fue enviado el mensaje de datos [wackuman001@hotmail.com] no corresponde con el que fue señalado por el abogado para esos efectos, y que viene siendo utilizado por éste para comunicarse con el juzgado [walkerlawyer@hotmail.com], de tal suerte que, ante este panorama, resulta procedente surtir nuevamente el traslado conforme al decreto 806 de 2020.

2. Así las cosas, se revocará parcialmente su contenido conforme a lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** parcialmente el auto proferido el 2 de julio de 2020 dentro del presente asunto, para ordenar que se surta el traslado

del trabajo de partición presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 9° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En lo demás, se mantiene incólume.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00927 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c853523487b769d917aa9a3f55251141d170cb24a43e4af48f9cb50cd5c18ec8
Documento generado en 10/11/2020 06:13:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2016 01459 00**

Se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata proceda a digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00421 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04235768ef14d3414b3bc8967ab9507ca72d82939bd18870e5c4bbdab2b3da8f

Documento generado en 10/11/2020 06:13:14 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 1100 1311 0005 **2018 00105 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial, se le impone requerimiento a la partidora asignada para que proceda o corregir el número de cédulas de las señoras Sandra Heidy Rojas Bohórquez (52´274.939) y Nydia Jhoana Rojas Bohórquez (52´540.185) en el trabajo partitivo, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días al recibo de la comunicación. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00105 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 232f918f1b30559ee4f34b594320ae1792eac1b5784f5a1779411add596c4c71
Documento generado en 10/11/2020 06:13:15 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal de María Nohemy Ríos Rodríguez contra Raúl de los Ríos Sánchez
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00006 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en única instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 21 de diciembre de 1991 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Fátima de Bogotá entre los señores Raúl de los Ríos Sánchez y María Nohemy Ríos Rodríguez, registrado en la Notaria 6° de Bogotá, bajo el indicativo 2874537, y como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que por ser cónyuge culpable, se condene al demandado a pagar alimentos en favor de la señora Ríos, además de la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, sucintamente, que el 21 de diciembre de 1991 los señores De los Ríos & Ríos contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Fátima de Bogotá, registrado en la Notaria 6ª de Bogotá, de cuya unión se procrearon dos hijos, hoy ya mayores de edad, a lo que se agregó que el señor Ríos Sánchez ha dispensado un trato cruel e inhumano que se agravó en los dos últimos años por las aventuras y las relaciones extramatrimoniales del demandado, desde el año 2017, cuando se fue a vivir con la señora Jenni Milena Cuesta Achury, e incumpliendo con sus deberes de esposo y padre, por falta de un apoyo económico para la familia. Finalmente, se afirmó que los ultrajes, el trato cruel, amenazas, burlas y palabras soeces del demandado continúan, porque el señor Ríos labora en el primer piso del inmueble, y le hace la vida imposible, comportamiento ese que impidió una reconciliación, trasgrediendo las causales de los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del c.c.

2. Enterado del auto admisorio de la demanda, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, tras lo cual formuló excepciones de mérito, y demandó en reconvención, donde petitionó que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la señora María Nohemy Ríos Rodríguez, y como consecuencia, se declarara disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio.

En sustento de sus súplicas, afirmó que fue por el hostigamiento y las agresiones de la señora Nohemy que en repetidas ocasiones se plasmaron en la medida de protección 936-17, ante la Comisaria 7ª de Familia, en cuya medida definitiva de protección se le conminó para que cesara en su contra toda acto de violencia física, verbal y psíquica, amenaza, agravios, humillaciones etc., configurándose así las causales de los numerales 2º, 3º, 7º y 8º del artículo 154 del c.c. Refirió también que por producto de las riñas provocadas por la demandada en reconvención se dio la separación de cuerpos de hecho desde el año 2016, por lo que tuvo que trasladar su domicilio al primer piso del inmueble del matrimonio, y que las incitaciones y agresiones de la señora Nohemy han provocado un enfrentamiento con su hijo Pierre Yankarlo de Los Ríos, al punto de inducir a provocaciones con los vecinos, incurriendo así en la causal 7ª del artículo 154 del c.c.

3. Adelantada las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la demanda principal y reconvención, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Debe recordarse que el matrimonio se encuentra definido en nuestro derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se*

unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (C.C., art. 113). En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, según lo prevé el artículo 176 del c.c., modificado por el decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes, como lo establece el artículo 180 del c.c., también modificado por el mencionado decreto. Y la Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia (art. 42).

Sin embargo, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial, en virtud de los derechos fundamentales que los amparan, como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, pues desde la propia Constitución se proscribe cualquier tipo de coacción que los obligue a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad, más aún si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo, cuyo consentimiento se erige como un requisito de la existencia y validez del contrato de matrimonio (c.c., art. 115).

Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste, el matrimonio, se puede disolver, entre otras causas, “**por divorcio judicialmente decretado**” (se resalta; art. 152, *ib.*, modif. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Pero además, ha de precisarse que la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º).

Desde luego que para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[l]as relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, “[e]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padre”, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, y “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, según lo prevén los numerales 1º, 2º, 3º y 8º del artículo 154 del C.C., y respecto de las cuales se apoyan las pretensiones de la demandante principal (causales 1, 2 y 3), y en reconvenición (causales 2, 3 y 8).

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, **las objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.³ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del C.C.

Y las segundas, **las subjetivas**, se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales, y por ello pueden ser invocadas **solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del C.C.** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992–, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura. En todo caso, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia. Tal la razón por la que el divorcio al que den lugar estas causales, se le denomine como “*divorcio sanción*”⁴. Vale señalar que la ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge contra quien se invoquen puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron, o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio, son la posibilidad de que (i) el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente (C.C., art. 411-4); y (ii) que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable (art. 162, *ej.*). Las causales que pertenecen a esta categoría, son las descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

³ Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

⁴ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

Acá, la demandante inicial trajo al litigio la causal 1ª del artículo 154 C.C., tras afirmar la existencia de **“relaciones sexuales extramatrimoniales de [su] cónyuges”**. Sobre esta causal ha dicho la doctrina que *“cuando la norma dice ‘relaciones sexuales extramatrimoniales’, hace exclusiva alusión a que ellas sean cometidas por fuera del matrimonio, por uno o cualquiera de los cónyuges, y no con la equivocada interpretación de que para poder incurrir en la causal de divorcio sea indispensable más de una relación extramatrimonial”*, y a ello agrega que *“[n]o importa el número de relaciones sexuales; puede ser una o varias, por cualquiera de los cónyuges. Entonces, sólo la prueba de una sola relación basta como requisito para que se dé la causal”* (María Cristina Escudero Alzate, Procedimiento de Familia y del Menor, Ed. Leyer. Bogotá).

Las demandas principal y de reconvencción invocaron la causal 2ª del artículo 154 C.C., cuyo texto prevé que habrá lugar al divorcio **“[e]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padre”**. Al respecto, es preciso señalar que los esposos entre sí están obligados a cohabitar, a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse en todas las circunstancias de la vida, como así reza el artículo 176 del C.C.; asimismo, lo están en relación con el cumplimiento de sus deberes como padres. Y para que un acto o conducta de uno de los cónyuges configure en dicha causal, deberán reunirse los requisitos de ley, es decir, que ese incumplimiento sea **grave e injustificado**.

Respecto de la causal 3ª del artículo 154 C.C., alegada por ambas partes, es decir, **“[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”**, ha sostenido la doctrina que los ultrajes comprenden todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos y palabras soeces, entre otros; el trato cruel, es lesivo de la dignidad de la persona, comprende los actos de presión psicológica que denotan menosprecio, degradación y humillación; y el maltrato de obra, consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales.

El demandante en reconvencción invocó la causal 8ª del artículo 154 del C.C., cuyo texto advierte que habrá lugar al divorcio por **“[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”**. Sin embargo, la preconstitución de la prueba de esta causal no es realmente fácil, como lo explica el tratadista Roberto Suarez Franco en su obra *“Derecho de Familia”*, Tomo I, al describir que, en particular, las decisiones de la Corte Suprema, en

casos similares, han puntualizado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo, o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges. A su vez, la Corte Constitucional se refirió a “*la objetividad de la causal alegada*”, tras lo cual señaló que “*la convivencia no puede ser coaccionada, [puesto que] luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga*” (sent. C-1495/00).

No obstante, en la misma providencia dicha Corporación puntualizó que “*el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales*” (se subraya).

2. Surge del presente debate la conclusión del querer de ambos cónyuges de terminar con los efectos civiles de ese matrimonio que llevaron a cabo el 21 de diciembre de 1991 ante la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Fátima de Bogotá, registrado en la Notaria 6ª de Bogotá, bajo el indicativo 2874537, pues las pretensiones de uno y otro (tanto de la demanda principal como la de reconvencción), apuntan hacia ese norte, con las respectivas consecuencias que ello deriva, es decir, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y la respectiva la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro. Así, habrá lugar a acogerse esa pretensión. Sin embargo, aunque confluyen en la misma dirección, son distintos los caminos que uno y otro esgrimen para la prosperidad de su súplica, al punto de achacarse al demandado –y demandante en reconvencción- la culpabilidad de la separación con la señora Ríos, circunstancia por la que además pretende se condene al demandado a pagarle una cuota mensual de alimentos, aspecto que, por demás, dificultó la posibilidad de haber llegado a un arreglo amigable para terminar con ese vínculo marital.

Así, mientras la señora Nohemí Ríos le endilgó a su demandado haber incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales [las que dijo haber tenido con la señora Yenny Milena Cuesta Achury], así como el grave e injustificado incumplimiento de sus deberes legales de esposo, y el trato cruel, los ultrajes y

el maltrato de obra [aspecto por el que pretende una cuota mensual de alimentos como una indemnización a su favor], fue éste, al reconvenir, quien adujo que ese trato cruel y el maltrato de obra, e incluso el grave e injustificado incumplimiento, era de su demandada [refiriéndose a la demandante principal], al que agregó aquella causal de divorcio establecida en el numeral 7° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, “[t]oda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”. Con todo, contra esas pretensiones de la demandante, señora Ríos, se formularon las excepciones de “falta de legitimación en la causa” y “prescripción y consecuentemente inexistencia de obligación”. Entonces, para efectos de verificar la causal por la cual deba darse por terminado el matrimonio contraído por demandante y demandado, se analizará cada una de ellas por separado, acorde con las pruebas vertidas dentro del proceso.

a. En cuanto a la primera, las relaciones sexuales extramatrimoniales que le fueron endilgadas al demandado Raúl de Los Ríos, ha de advertirse que esa causal no fue alegada de manera tempestiva por la señora Ríos, si se repara en que la demanda dejó de promoverse dentro del término de un (1) año, contado a partir del momento en que tuvo conocimiento de la “supuesta” relación que se dijo tiene con la señora Yenny Cuesta.

Es de ver que la caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción, cuyo término fijado por el legislador, y dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, es perentorio e inmodificable; por lo que a dejar de acudir dentro de ese plazo legal, perderá el interesado la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente⁵. Nótese, como desde sus primeras decisiones, la jurisprudencia ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada aún de oficio⁶, por manera que la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones

⁵ Sents C-832/01, C-662/04, y C-227/09.

⁶ Sents C-251/94, C-215/99, C-832/01, C-1033/06, y C-227/09.

judiciales correspondientes- y, por tanto, que esa incertidumbre que se genera por la demora o la no resolución, finalice en un tiempo razonable.

En el presente caso, según lo narraron algunos de los testigos, desde hace algunos *“5 años mi papá comenzó la relación con Yenny Achury, y hace 4 años empezaron relación formal, y desde hace 3 años viven en el Barrio Galán”*, y se agregó que *“desde hace 4 años, desde febrero de 2016; mi papá vive con Jenny, y es evidente que tienen relaciones sexuales; eso fue hace 5 años cuando lo vi tomado y besándose con la señora Yenny”* (Pierre Yankarlo de Los Ríos Ríos, hijo común de las partes). Otro de los testigos también afirmó que el señor De los Ríos tiene una relación sentimental con la señora Yenny Achury, y que *“desde hace unos 4 años decidieron organizar su relación”*, además que *“viven como pareja desde hace 3 años, como desde marzo o abril de 2017”*; y que esa *“relación de pareja ha sido pública y se van a casar”* (Karol Brigitte de Los Ríos Ríos, hija común de las partes). Similares afirmaciones hizo la demandante en su declaración, señora Nohemí Ríos. Y otros de los declarantes afirmó haber visto al señor Raúl de Los Ríos *“dándose besos en la boca”* con doña Yenny Cuesta; que *“ellos se abrazaban”*; que otra *“vez los vi cogidos de la mano, eso hace como unos 3 meses”*; que *“otra vez salía de la lavandería y los vi en una moto”*; que *“ellos se fueron un tiempo a vivir los dos, Yenny y Raúl (...) desde hace unos 4 o 5 años”* (Patricia Yaneth Gómez Vásquez).

Entonces, es evidente que si existieron esas supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales, por demás no comprobadas en el marco del presente proceso, y menos aún que el demandado se pasó a vivir al primer piso del inmueble familiar con el propósito de *“entrar a su habitación a sus amigas y especialmente a su compañera extramatrimonial Jenny Milena Cuesta Achury para dormir allí o pasar sus ratos”*, de ellas se tuvo conocimiento la demandante –quien se arrogó la calidad de cónyuge inocente- mucho tiempo antes del año de haber sido promovida esta demanda [11 de enero de 2019, según acta de reparto visible a folio 11 del cuaderno 1], pues todos los prenombrados testigos dieron cuenta de haber conocido de la relación extramatrimonial que, se adujo, tuvo el señor de Los Ríos, desde el año 2016, aproximadamente, esto es, casi 4 años antes de la demanda. Es más, al contestarse la demanda de reconvención, el señor apoderado de la señora Nohemí Ríos, a manifestó que Raúl De Los Ríos *“sin ningún recato, a comienzos del año 2015 comenzó las relaciones extramatrimoniales con*

Jenny Milena Cuesta Achury en forma pública” (se resalta). Por esa razón no es posible decretar el divorcio, bajo tal causal estudiada.

b. En cuanto a la segunda, el *“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, alegada tanto en la demanda principal como en la de reconvención. Sobre esa causal, ha de precisarse que además de esas obligaciones personales que surgen en virtud del contrato del matrimonio, como se anotó en precedencia (la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, la conformación de una unidad de bienes, y la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad), *“existen otras obligaciones que nacen de la vida matrimonial y que, aunque los cónyuges estén divorciados o separados legalmente de cuerpos, como ocurre en este caso, en modo alguno uno de los consortes puede, deliberadamente, sustraerse a su cumplimiento, tales como el deber de socorro, la ayuda mutua, el de ayudarse y asistirse, vale decir, de prestarse apoyo moral, intelectual y afectivo en todas las circunstancias de la vida. Dichos deberes han de cumplirse siempre, mientras perdure la vida de los consortes. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de uno de los cónyuges hace que incurra en la causal de divorcio consagrada en el numeral 2 de la citada disposición, esto es, en el incumplimiento de los deberes de esposo”*, como lo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia C-1495 de 2000.

Bajo ese contexto, aunque en ambas demandadas (principal y de reconvención) se alegó la causal 2ª del artículo 154 del c.c., que iterase, fue modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, solo en los fundamentos fácticos del líbello principal se adujo su configuración, básicamente, por la falta de un apoyo económico del señor Raúl Ríos para la familia, sin que las pruebas acopiadas en el marco del presente juicio, logren dar la certeza del caso para la configuración de esa causal de divorcio. Ninguna de las pruebas aportadas al plenario, ni los testigos, o las mismas partes lograron acreditar que el señor de Los Ríos deliberadamente se haya sustraído al cumplimiento de esos deberes que la ley le impone, más aún si se repara en que la demandante y sus hijos Pierre Yankarlo y Karol Brigitte de Los Ríos Ríos (ya emancipados), continúan viviendo en el inmueble familiar de los señores De Los Ríos & Ríos, pues así lo afirmaron al rendir declaración, ni se demostró que don Raúl hubiere dejado de socorrer a la señora Nohemí, o de ayudarla y asistirle moral, intelectual y

afectivamente en todas las circunstancias de la vida. Y desde luego que si el incumplimiento de esas obligaciones legales conduce a que uno de los cónyuges incurra en la mencionada causal de divorcio, aquí no se encuentra demostrada, por lo que bajo ese contexto no es posible acoger la pretensión de divorcio solicitada por ambas partes en sus demandas.

c. En cuanto a la tercera, los “*ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra*”, alegada también tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, ha de precisarse que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, no puede tolerarse el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias, mucho menos la de género, tampoco contra los ancianos, niños o contra cualquier sujeto de derecho sintiente. Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de 25 de julio de 2017 puntualizó, lo siguiente:

“Para poner fin a tan perjudiciales y nocivas prácticas, la comunidad internacional ha diseñado diferentes instrumentos, con los cuales se ha conminado a los países a adoptar en sus legislaciones internas fórmulas educativas y sancionatorias severas para eliminar ese tipo de actos y toda forma de discriminación. Así se ha estatuido, entre otros, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (art. 4, literal d), y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer ‘Convención de Belém do Pará’ (art. 7, literal g).

“En el ordenamiento interno, la Constitución Política de 1991 introdujo varios cánones aplicables a la materia, tales como los derechos a la igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad (arts. 13, 42, 43 y 44).

“La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada, pero con rigor y entereza, la ejercida al interior de la familia contra los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla.

“Esas prácticas merecen todo el rechazo, por cuanto, en lugar de dignificar al hombre lo tornan en villano y miserable, de vuelta a la barbarie, materializando las formas preestatales y bárbaras que Hobbes describe sentencioso bajo el paradigma “homo homini lupus” cuando reiteró a Plauto (Asinaria). Los jueces del Estado social democrático no podemos excusar el ejercicio de la arbitrariedad y de la fuerza. Y a fortiori, esta Corte que históricamente en su función judicial ha venido adocrinando y luchando contra todas las formas de violencia y especialmente la moral.

“Al respecto, conviene memorar su siempre y viva doctrina presente en el siguiente segmento jurisprudencial que reprueba la violencia intrafamiliar en el marco y estructura de las causales de divorcio:

“(...) [U]n ultraje leve, un trato cruel ocasional, sin gravedad ni importancia o un maltrato de la misma calidad, pueden no alcanzar a justificar el divorcio, pero indudablemente basta uno de esos desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligroso”.

*“En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154 [hoy numeral 3º del mismo canon del Código Civil]) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesita que concurren ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. **Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriente, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio.** Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para el efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamiento de obra sean frecuentes. La interpretación del Tribunal implicaría que la mujer está obligada a soportar sin queja varios insultos y más de dos palizas. Pero [¿]cuántas? [¿]Cinco, diez o quince? Esa discriminación resulta absurda e inhumana (...)”⁷.*

Acá, se mostraron esas agresiones mutuas de demandante y demandado, pues de ello dan cuenta las medidas de protección que a ambos fueron impuestas por la Comisaría de Familia de Bosa, aspecto que restringe la posibilidad de decretar el divorcio al amparo de esa causal 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, en tanto y en cuanto fueron ambos cónyuges quienes dieron lugar a los hechos que motivaron las demandas.

En efecto, obsérvese que las pruebas traídas al juicio evidencian que ante demandante y demandaron dieron lugar a que se promovieran medidas de protección que dieron lugar a sancionarlos. Nótese como en decisión de 24 de julio de 2017, proferida por la la Comisaria 7ª de Familia de Bosa dentro del trámite administrativo promovido por el señor Raúl de Los Ríos contra su esposa, la señora Nohemí Ríos, con radicado 936-17 (R.U.G. No. 2460-17), se determinó que la allí accionada había ejercido actos de violencia contra el señor Ríos, aspecto que derivó en la imposición de la medida de protección solicitada en favor del demandado, por lo que conminó a la demandada a que cesara inmediatamente y se abstuviera *“de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y*

⁷ Exp. 1100102030002017-01401-00

ofensas o provocaciones (...) so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas e el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000”, por lo que le ordenó realizar un “*tratamiento reeducativo y terapéutico*”. Pero a su vez, en decisión de 14 de diciembre siguiente, la misma autoridad impuso medida de protección definitiva a favor de la demandante principal, y allí conminó al señor De Los Ríos a “*cesar de inmediato, y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, evitar la realización de daños en su integridad física o realizarle daños a la aquí víctima [refiriéndose a la señora María Nohemí Ríos] o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional*”; también le ordenó al querellado acudir a un tratamiento terapéutico.

Esas pruebas, en estrictez, advierten que fueron mutuos los ultrajes y maltratamientos de obra que dan lugar a declarar el divorcio, bajo la causal alegada, sin que ello dé lugar a indemnizar a la demandante principal, tanto más si, como se dijo, también incurrió en la causal alegada.

d. En cuanto a la causal 7^a de divorcio, relacionada conductas endilgadas a la demandada en reconvención, “*tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo*”, no existe dentro del plenario más que la sola afirmación del allí demandante, sin que se hubieren dado a conocer las circunstancias fácticas por las que habría de decretarse la terminación del matrimonio al amparo de esa causal, ni menos aún, fue allegada prueba alguna que permitiera dar certeza de ello.

e. Y en cuanto a la “*separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*”, dentro del plenario fue acreditada, como de ello dan cuenta varias de las pruebas arrimadas, e incluso las propias declaraciones de la demandante y los hijos comunes, quienes afirmaron que su padre vive con la señora Yenny Milena Cuesta Achury desde febrero de 2016 (Pierre Yankarlo de Los Ríos Ríos), y así, incluso, lo corroboran las afirmaciones que se efectuaron dentro de la medida de protección 936-17 adelantada ante la Comisaria 7^a de Familia de esta ciudad. Dicha causal contribuye a que deba acogerse la pretensión de divorcio solicitada por el demandado en reconvención.

En razón de lo considerado, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a las excepciones de mérito de “*falta de legitimación en la causa*” y “*prescripción y consecuencialmente inexistencia de obligación*”, alegadas por el demandado en la demanda principal.

3. En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 21 de diciembre de 1991 contrajeron los señores María Nohemí Ríos Rodríguez y Raúl De Los Ríos Sánchez, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Fátima de Bogotá, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

1. Declarar la caducidad de la causal divorcio prevista en el numeral 1° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, alegada por la demandante principal dentro del presente juicio.
2. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 21 de diciembre de 1991 contrajeron los señores María Nohemí Ríos Rodríguez y Raúl De Los Ríos Sánchez, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Fátima de Bogotá.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores María Nohemí Ríos Rodríguez y Raúl De Los Ríos Sánchez.
4. Inscribir esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. Líbrense los oficios pertinentes, y gestiónense por Secretaría, en los términos a que alude el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia a las partes.

*Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00006 00*

5. Condenar en costas en un 50% al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, ya incluido el aludido porcentaje. Liquídense oportunamente.
6. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.
7. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00006 00

Firmado Por:

**JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma escaneada y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2019 00100 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto proferido el 25 de febrero pasado, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 25 de febrero de 2020, se advierte de entrada que le asiste razón a la apoderada frente al desacierto en que incurrió este despacho en la fijación del monto de las agencias en derecho señaladas en sentencia de 30 de julio de 2019, las cuales fueron incluidas en la liquidación de costas cuya aprobación se controvierte.

En efecto, si lo que tiene establecido el numeral 4° del artículo 366 del código general del proceso es que dichas agencias deben ser fijadas con arreglo a las tarifas que para ese concepto tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, no parece muy acompasado con el contenido de dicha norma el haber señalado la suma de \$250.000 como agencias en derecho, cuando la tarifa que se dispuso para los procesos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias está entre 1 y 10 smmlv., razón por la que, sin duda alguna, el auto debe ser revocado.

La cuestión es que, al margen de los planteamientos que expone la apoderada para solicitar que se fije la suma de \$6'624.928 como agencias en derecho, todos ellos relacionados con el fundamento de la demanda y lo que, en su sentir, fue un ejercicio abusivo del derecho a demandar [aduciendo que el demandante no tenía razones para dudar de la paternidad del niño, por lo que 'el proceso estuvo fundado en una injuria grave', afectando el honor de aquel y el de su madre], lo que encuentra el despacho es que, si para determinar el monto de esas agencias

se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, no hay lugar a señalar más de 1 smmlv, pues si la demanda fue admitida el 22 de febrero de 2019, se notificó a la demandada el 5 de abril y se decidió de fondo mediante sentencia de 30 de julio de esa misma anualidad, jamás podría concluirse que en un trámite tan célere [en el cual su actuación se limitó a la contestación del líbello incoativo y la radicación de 3 memoriales, uno de ellos extemporáneo] se fije una suma de dinero como la pretendida, menos todavía bajo los argumentos en que se finca la abogada recurrente, pues ello sería casi como imponer una sanción por el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no es el objetivo de dichos rubros.

2. Así las cosas, se revocará el contenido de la decisión, conforme a lo considerado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **revoca** el auto proferido el 25 de febrero de 2020 dentro del presente asunto, para, en su lugar, rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho y fijar la suma de 1 smmlv por concepto de agencias en derecho. De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación a la suma de \$986.603 [correspondientes a \$877.803 de las agencias en derecho y \$108.800 de los otros gastos contenidos en la anterior liquidación].

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 20190 00100 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c10a8f5d6d6da54382f68b6ab4235bc76a4c762b74fb8afd1c3f6f7defc6e190

Documento generado en 10/11/2020 06:13:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00234** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 25 de febrero pasado, mediante el cual este despacho se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la ahora recurrente dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 25 de febrero de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de propiedad del señor Agustín Fuentes García (q.e.p.d.); empezando porque, en tratándose de un proceso en el que se pretende la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido señor García, el despacho procedió a decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes del causante, como lo dispone el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del código general del proceso, norma según la cual, sólo si la sentencia de primera instancia resulta favorable al demandante, se ordenará el secuestro de dichos bienes, en tanto que, encontrándose en disputa la calidad que le daría derecho a la propiedad de éstos, mal haría este juzgador en acceder a una medida como la solicitada, menos todavía si, de acogerse sus pretensiones y ya en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, la recurrente tiene la posibilidad de pedir el embargo y secuestro de los bienes que hagan parte de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 598 ibídem.

Ahora, aduce el apoderado de la demandante que, en virtud del literal c) del precepto 590 previamente mencionado, el juez puede adoptar cualquier otra medida que estime razonable para proteger el derecho objeto del litigio, facultándolo para modificar, sustituir o hacer cesar los efectos de las medidas cautelares decretadas; mas, aun cuando las cosas son de ese modo, no estima el despacho que la situación planteada por la parte actora frente al presunto uso

que se le está dando a uno de los inmuebles de propiedad del difunto Agustín Fuentes García sea motivo suficiente para ordenar el embargo y secuestro solicitado, como quiera que, al descorrer el traslado del presente recurso, la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reconoció haber realizado las actuaciones que consideró pertinentes para la protección y conservación del bien [del cual se dijo que se encontrada en estado de deterioro], ello en virtud de las gestiones que le fueron encomendadas por su mandante como entidad interesada en la adjudicación de los bienes del causante, de tal suerte que, si dichas actuaciones están siendo adelantadas por el instituto sin poner en riesgo el derecho que aquí se discute [pues al no encontrarse adjudicado a ninguna de las partes, está vedada la disposición del inmueble], no hay razón para acceder a las medidas cautelares solicitadas.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, resuelve Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00234 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6668b5da6f55966521878024ca8f27ec85f84f6b81aaf3f58fae9c64a487c66d

Documento generado en 10/11/2020 06:13:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 2019 00355 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00355 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f3cf3277b1701a9877aeb593fce4f96b988955ee2c30713a2d2c0a3e6a70eccf
Documento generado en 10/11/2020 06:13:20 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00463 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. No obstante, y ante la necesidad de la prueba, líbrese nuevamente la comunicación a dicha entidad, en los términos de la audiencia de 4 de octubre de 2019, hágasele saber que dentro de la presente causa se hace necesario la valoración por psicología forense (pericia psiquiatría y psicología con fines de reglamentación de visitas) según el portafolio de servicios ofrecido.

Secretaría, una vez se conozca la fecha y hora para la valoración forense, se informe por el medio más expedito al señor José Ferney Ramírez Álvarez, a fin de que se garantice la asistencia a la cita asignada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 20190 00463 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2bc88f02ea08ca22b6fd88184a59b68fe9bb765bd88bcd77c70eaf2c6324df9d**
Documento generado en 10/11/2020 06:13:21 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00463 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. No obstante, y ante la necesidad de la prueba, líbrese nuevamente la comunicación a dicha entidad, en los términos de la audiencia de 4 de octubre de 2019, hágasele saber que dentro de la presente causa se hace necesario la valoración por psicología forense (pericia psiquiatría y psicología con fines de reglamentación de visitas) según el portafolio de servicios ofrecido.

Secretaría, una vez se conozca la fecha y hora para la valoración forense, se informe por el medio más expedito al señor José Ferney Ramírez Álvarez, a fin de que se garantice la asistencia a la cita asignada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 20190 00463 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2bc88f02ea08ca22b6fd88184a59b68fe9bb765bd88bcd77c70eaf2c6324df9d**
Documento generado en 10/11/2020 06:13:21 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00021 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 29 de enero de 2020, para precisar el nombre de uno de los demandados es Yilver Alfonso García Rivera Soler, y del apoderado judicial Julio Cesar Pardo Barrios, y no como por un *lapsus calami allí* se indicó.

Por lo anterior, y para evitar futuras nulidades, se impone requerimiento a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de un nuevo citatorio y aviso de notificación al señor Yilver Alfonso García Rivera, los cuales deberán llevarse a cabo en horas y días no hábiles, y en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020,

Continuando con el trámite, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los señores Luz Marina, Fernando, Alexis García Rivera, y la señora María Consuelo García de Galvis, se notificaron personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado para contestar, y proponer los medios de defensa, guardaron silencio.

Finalmente, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Luis Alfonso García Figueroa, en la forma establecida en el artículo 108, c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00021 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ddc7324f1f91c63c41050c0b47aa56ec18abcd655e32dc5ccc65bf27a399b2da**
Documento generado en 10/11/2020 06:13:22 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00170 00

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó de plano la nulidad formulada por el demandado, la señora Martha Custodia Lamprea Zona presentó un memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones [pedimento que fue coadyuvado por el señor Luis Hernando Barbosa frente a la demanda de reconvenición por él interpuesta], razón por la que se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p., para declarar terminado el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la referencia por desistimiento de las pretensiones, en virtud del arreglo privado al que llegaron las partes frente a la controversia en la que se encontraban. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a0ba41d4ab69f5f1246e277d659f0cdbc9448896791637f0422bcc98c8756369
Documento generado en 10/11/2020 06:13:05 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00238 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto proferido el 31 de julio pasado, mediante el cual se admitió la demanda de investigación de la paternidad de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 31 de julio de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente a las dos primeras inconformidades planteadas, en cuanto que la competencia del juez de familia de esta ciudad encuentra fundamento en el acápite de notificaciones del líbello incoativo, en el que se indicó que tanto la NNA como la demandada tienen su domicilio en Bogotá; tampoco encuentra soporte la afirmación de que los documentos aportados como pruebas resultan ilegibles, pues habiendo sido ello causal de inadmisión de la demanda, la parte actora los aportó nuevamente conforme a lo requerido; no obstante, acierta el apoderado del extremo pasivo al señalar que la demandante no acreditó la calidad en la que se demanda a la señora Blanca Cecilia Alfonso Pesca, pues aunque adujo que, como progenitora de José Antonio Guerrero Alfonso (Q.E.P.D.), dicha persona ostenta la calidad de heredera del presunto padre de la niña, lo cierto es que omitió aportar prueba de tales afirmaciones, situación que imponía inadmitir la demanda, por lo que, en ese sentido, se revocará el auto atacado.

2. No obstante, en aras de verificar cada una de las falencias enunciadas por el recurrente, debe tenerse en cuenta que en el auto admisorio de la demanda ha debido ordenarse la práctica de la prueba de ADN a que alude el numeral 2° del artículo 386 del código general del proceso, pues dicha norma no faculta al juez para hacer uso de la prueba aportada por la parte actora, sino que exige

expresamente el decreto de dicha pericia, aun de manera oficiosa, requisito que, a juicio del despacho, implica que ésta se practique dentro del mismo proceso.

En cuanto al trámite que se le dio al traslado de la demanda, lo que advierte el juzgado es que, con prescindencia de los yerros que se le endilgan a la parte actora frente a dicha actuación, lo cierto es que la parte demandada no sólo tuvo conocimiento del proceso adelantado en su contra, sino que, en virtud de su derecho de defensa, hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición para oponerse a la misma, siendo uno de ellos el recurso que ahora ocupa la atención del juzgado y que, como ya se dijo, dará lugar a la revocatoria del auto admisorio controvertido, por lo que resulta inocua cualquier apreciación al respecto.

Y en lo que atañe al reparo en cuanto a que no debió concederse el amparo de pobreza solicitado por la actora, por el hecho de haberse dejado de acreditar la carencia de recursos económicos, ni porque tampoco se adujo que, de sufragar los gastos del proceso, se vería comprometida su subsistencia mínima, se advierte que, la cuestión, sin embargo, es que el inciso segundo del artículo 152 de la norma procesal tan sólo exige que la parte que solicite el amparo manifieste, bajo gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de asumir esos costos, carga esa a la que le dio cumplimiento la demandante, quien designó como apoderado de confianza a un abogado que dijo ser defensor público de la seccional Bogotá, situación que, a voces del inciso 2° del precepto 154 ibídem, en nada afecta el amparo solicitado, cuanto más si, al descorrer el traslado del presente recurso, la parte actora aportó un documento en el que consta que cuenta con un puntaje de 14,98 en la encuesta del Sisbén, por lo que debe tenerse por acreditada la situación económica que refiere la amparada.

3. Así las cosas, se revocará el contenido de la providencia, conforme a las consideraciones señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **revoca** el auto proferido el 31 de julio de 2020 dentro del presente asunto, para, en su lugar, declarar inadmisibile la demanda de filiación extramatrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., a fin de que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se

acredite en debida forma la calidad en que se demanda a la señora Blanca Cecilia Alfonso Pesca, con arreglo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 y el inciso 2° del artículo 85 de la norma procesal civil, en tanto que no se aportó prueba ninguna de que dicha persona es la progenitora del presunto padre de la NNA y, consecuentemente, la heredera del mismo.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00238 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4848439e7eae217fedaec9e3a9611637a2f33fdd6361ff52ac05c50c920a0144

Documento generado en 10/11/2020 06:13:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2020 00423 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 124 y 125 c.i.a, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción, instaurada por Luis Felipe Moreno Cortes y Elizabeth Amaya Iles, en favor del NNA H.S.J.A.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 124 y ss. de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia, para que a más tardar en el término de tres (3) días, emita el respectivo concepto.
4. Reconocer a Luz Dary Cubillos Peñaloza, para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00423 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2bd848c1b005958cc96b06ed3451ad9773fee043087b992e5342cc5eb2f22606***

Documento generado en 10/11/2020 06:13:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2020 00423 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 124 y 125 c.i.a, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción, instaurada por Luis Felipe Moreno Cortes y Elizabeth Amaya Iles, en favor del NNA H.S.J.A.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 124 y ss. de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia, para que a más tardar en el término de tres (3) días, emita el respectivo concepto.
4. Reconocer a Luz Dary Cubillos Peñaloza, para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00423 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2bd848c1b005958cc96b06ed3451ad9773fee043087b992e5342cc5eb2f22606***

Documento generado en 10/11/2020 06:13:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00427 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de filiación extramatrimonial instaurada por Claudia Paola Acevedo Mendoza, en representación del NNA O.D.A.M., contra Karen Valentina Giraldo y Alba Rosa García, como herederas determinadas del causante Ángel María Giraldo Muñoz, y los demás herederos indeterminados del prenombrado difunto.
2. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante Ángel María Giraldo Muñoz, en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decrétese la prueba de ADN al grupo conformado por el NNA, su progenitora y el causante (c.g.p., art. 386).

6. Reconocer a Christian Emmanuel Amórtegui Borda, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00427 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2ffc07302cb1308097b62f83c381a3f6077e7e8f1fecf5f7823a2e04576ab3d0
Documento generado en 10/11/2020 06:13:08 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00508 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente.

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de la NNA.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda acorde con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo el 24 de febrero de 2010 ante la Comisaria 15 de Familia, aplicando debidamente el porcentaje de incremento de la cuota mensual de alimentos, con fundamento en el smlmv, y respecto de la cuota de vestuario al IPC (art. 129 del c.i.a.), así:

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje	smlmv	4,00%	5,80%	4,02%	4,50%	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Alimentos	250.000	260.000	275.080	286.138	299.014	312.769	334.663	358.089	379.217	401.970	426.088
Porcentaje	ipc	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%
Vestuario	80.000	82.536	85.615	87.704	89.405	92.677	98.952	104.641	108.921	112.385	116.655

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cee8da78236c65f2f8fdc2257f1e84bf76df31d6ef5ed087e06983c3f59b17a2
Documento generado en 10/11/2020 06:13:09 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2020 00509 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos remitida la Comisaria 9ª de Familia - Fontibón. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de alimentos instaurada por Milton Rene Solano contra Rosa Emilia Corredor Tamayo, respecto de la NNA S.S.C.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a Milton Rene Solano para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de los alimentarios. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib.* No obstante, se advierte que para efectos de llevar a cabo esa gestión procesal podrá acudir a lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **beb1e997619758244194a7fa1a7472defcdf75d3b176ed05618f45edb4425c7c**
Documento generado en 10/11/2020 06:13:10 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***